



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2639

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5049 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

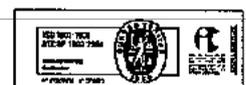
Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.





La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.



Que mediante radicado 2008ER26009 del 24 de Junio de 2008, OLGA PATRICIA BALLEEN MARTINEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.049.369, a nombre de ACTUAL VALLAS LTDA., Nit. 830.097.221-9, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Calle 27 Sur No. 9-76 hoy Carrera 10 No. 26-56 (Sur-Norte) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 15341 del 15 de Octubre de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 5049 del 1 de Diciembre de 2008, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a OLGA PATRICIA BALLEEN MARTINEZ, en su calidad de Gerente de la sociedad ACTUAL VALLAS LTDA., el 26 de Diciembre de 2008, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

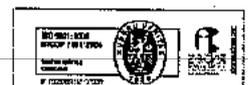
Que OLGA PATRICIA BALLEEN MARTINEZ, mediante Radicado 2009ER144 del 5 de Enero de 2009, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 5049 del 1 de Diciembre de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

"...por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** contra LA RESOLUCIÓN DE LA REFERENCIA, la cual me fue notificada personalmente el día 26 de diciembre de 2008.
Son motivos de

INCONFORMIDAD:

1).- En la resolución de la referencia, se esta NEGANDO el REGISTRO NUEVO de Publicidad Exterior tipo valla comercial ubicada en el Inmueble de la Carrera 10 No. 26- 56 Sur (Sentido Sur- Norte), solicitado por el aquí recurrente. La negación del





Derecho que tenemos al registro se argumenta a partir sin sustento legal y técnico de poner en duda y no ser aceptados por parte de la Secretaría de Ambiente Distrital estudios de Ingeniería Civil como estudio de suelos, cálculos estructurales y otros presentados a la Secretaría de Ambiente Distrital por ACTUAL VALLAS LTDA, estudios debidamente elaborados y sustentados por profesionales idóneos como consta a través de sus respectivas firmas y presentación de sus correspondientes tarjetas profesionales.

2).- La motivación para esa Resolución esta sustentada en el "INFORME TÉCNICO No. 015341 DE Octubre 15 de 2008, en donde sin argumentos de peso, técnicos y científicos establece que el "elemento analizado estructuralmente NO ES ESTABLE" y por lo tanto en el numeral 5 de este informe: CONCEPTO FINAL determina que "NO ES VIABLE dar registro al presente elemento".

3).- Establece la Directora Legal ambiental que en uso de las facultades legales y las funciones asignadas por determinadas leyes y otras normas emana la resolución aquí impugnada. Entre las normas que sustenta dicha funcionaria para sustentar su competencia esta la Resolución 1944 de 2003, la cual hoy no es vigente ya que esta fue derogada por la Resolución 931 de 2008 como ella misma lo establece en el párrafo 16 de los considerandos, por lo cual la resolución 5049 que se esta recurriendo con este escrito esta viciada de NULIDAD.

4).- Que el informe Técnico 01534 de Octubre 15 de 2008 base sustento de la Resolución 5049, no es objetivo al rechazar los estudios presentados por profesionales idóneos como consta con su firma y tarjeta profesional, no está la Secretaría Distrital del Ambiente facultada para impugnar dichos estudios debidamente sustentados y respaldados por profesionales con lo cual invade órbitas que no le son de su competencia.

5).- Siendo el concepto desfavorable porque supuestamente la valla NO ES ESTRUCTURALMENTE ESTABLE, lo normal es que dicha secretaría en vez de negar el registro de Publicidad Exterior Visual, comine al particular a revisar e invite a subsanar la falla encontrada para así conjurar la supuesta inestabilidad toda vez que jurídicamente es viable que la valla permanezca allí instalada.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1).- Es tan legal la solicitud hecha por ACTUAL VALLAS LTDA, para lograr el reconocimiento de sus derechos a través de un REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL que proteja su valla publicitaria comercial, que en dicha resolución y en el estudio técnico toda la parte jurídica se encuentra perfectamente adecuada.

2).- En fallo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, del 22 de julio de 2004, expediente No. 02-1019, Demandante ACTUAL VALLAS LTDA, Demandado BOGOTÁ D.C.-DAMA-, Magistrado Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS



BARCENAS, se Resuelve que ACTUAL VALLAS LTDA, se ha sometido al imperio de la Ley y demás normas EN SU MOMENTO para la instalación de dicha valla y ordena la Nulidad de un acto administrativo y restablece el Derecho al ordenar que la valla puede instalarse de nuevo, por el cual en el punto tercero del fallo determina que: "TERCERO: DECLARACE que ACTUAL VALLA LTDA., puede volver a instalar las vallas en la Autopista Norte No. 145-71 y en la Carrera 10ª. No. 26-56 Sur, con observancia de los requisitos que legal y reglamentariamente están previstos para el efecto."

*Se demuestra así, que la valla ha sido LEGAL desde su instalación.
(negrilla y subrayado fuera de texto).*

3).- Así las cosas, al cumplirse con todas y cada una de las normas aplicables al libre ejercicio de una actividad lícita como es la de instalar vallas publicitarias, y en este caso particular el de la valla colocada en la Carrera 10 No. 26 - 56 de Bogotá, se ha cumplido con normatividad vigente, amén de estar respaldada por un fallo judicial, lo único que le compete a la Secretaría de Ambiente Distrital es proceder a expedir dicho REGISTRO de Publicidad Exterior Visual como es su obligación sin someter a cargas adicionales que no le corresponden soportar al particular en esta caso ACTUAL VALLAS LTDA.

PRUEBAS

Solicitamos las siguientes pruebas:

- 1).- Experticio por un ente de reconocida prestancia como la Sociedad Colombiana de Ingenieros, para que esta institución se pronuncie técnica y científicamente sobre los estudios presentados y la idoneidad de los profesionales.*
- 2).- Inspección al elemento de publicidad exterior ubicado en la Carrera 10ª. No. 26-56 de Bogotá para dejar constancia sobre las fallas encontradas si estas existen. Esta visita debe ser entre los funcionarios de la secretaría, una comisión de ingenieros civiles ojala nombrados por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, y los representantes de ACTUAL VALLAS LTDA.*

PRETENCIONES

Con este recurso ACTUAL VALLAS solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente:

- 1).- Reconsiderar el Artículo Primero de la parte resolutive, ya que no encontramos piso legal para esta decisión por parte de la secretaría toda vez que se cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley y los reglamentos para que nuestra valla continúe allí instalada, además que cuenta con una decisión judicial a su favor.*
- 2.- Reconsiderar el desmonte de que trata el Artículo segundo de la parte resolutive, por lo anteriormente expuesto.*



3.- Llegar a un acuerdo (transacción) con la Secretaría a fin de determinar los posibles fallos que generan inestabilidad de la valla para proceder a corregirlos. ...".

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 4438 del 4 de Marzo de 2009, en el que se concluyó lo siguiente:

"1.- ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DEL ELEMENTO.
1.1.- PARÁMETROS DE CÁLCULO
(...)

OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):

- 1) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- EFECTÚA LA REVISIÓN DE LOS CÁLCULOS PRESENTADOS CON LA SOLICITUD DE REGISTRO, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD HECHA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.
- 2) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE EXISTEN INCOHERENCIAS, DESORDEN Y CONFUSIÓN EN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS CON LA SOLICITUD DE REGISTRO. EL MÁS RELEVANTE ES QUE EN LOS FOLIOS DE DISEÑO DE LOS PILOTES, LOS HACE CON BASE EN UN (1) PILOTE, MIENTRAS EN EL PLANO-ESQUEMA INDICA QUE SON CUATRO (4) LOS PILOTES CONSTRUIDOS.
- 3) LA SDA SE RATIFICA EN EL HECHO DE QUE EN LA SOLICITUD DE REGISTRO NO SE PRESENTÓ EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA, Y EN QUE NO ES FUNCIÓN DE ÉSTA ENTIDAD ELABORAR LOS CÁLCULOS A LAS EMPRESAS DE PUBLICIDAD, Y HACE PRECISIÓN POR LO TANTO DE QUE POR FALTA DE ESTA INFORMACIÓN **NO FUE POSIBLE DETERMINAR SU ESTABILIDAD.**
- 4) FINALMENTE LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE PARA LA REVISIÓN REALIZADA TOMA EL MOMENTO DE MAYOR VALOR DE LOS PRESENTADOS (378,20 KN*MT), Y NO CONSIDERA LA ACCIÓN DE LOS PILOTES DADA LA AMBIGÜEDAD EN EL NÚMERO DE ELLOS (1 ó 4 ?!), QUE NO DA SEGURIDAD SI REALMENTE FUERON HINCADOS.

CONCLUSIONES



DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	XX	FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	XX
POR VOLCAMIENTO	NO		POR Qadm	NO	
	CUMPLE:			CUMPLE:	
FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE	XX	LA RESULTANTE SE SI		XX
POR DESLIZAMIENTO	NO		SALE DEL TERCIO		
	CUMPLE:		MEDIO:	NO	
			NA: No Aplica.		

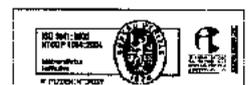
CON LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA- RECONSIDERA SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO CONCEPTUA QUE "ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO. ...".

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma, por demás estricta y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que en cuanto tiene que ver con la posibilidad de subsanar la falta de documentos y/o requisitos, no le asiste la razón al recurrente, pues es claro que la finalidad del recurso de reposición es precisamente que el recurrente pueda presentar documentos, estudios y allegar toda suerte de elementos probatorios que puedan apoyar su dicho y es ésta la oportunidad que las normas vigentes señalan para ello, al punto que al presentar su recurso, el recurrente está ejerciendo su derecho de defensa y la entidad al responder está respetando el mismo derecho.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda





confirmar que los datos que aportan los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al más riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3º de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.

En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.

Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web www.mincultura.gov.co

Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse



a otorgar el registro solicitado.

2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.

En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.

De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.

Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.

El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaria de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).

3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno

(1.00).

Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y Diseños y Cálculos Estructurales aportados con las solicitudes de registro de vallas, en el que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadm y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:

FACTORES DE SEGURIDAD (FS)	MINIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	NO CUMPLE
Por Volcamiento		≥1.00		
Por Deslizamiento		≥1.00		
Por Qadm (*)		≥1.00		

Que atendiendo los parámetros de la anterior comunicación para el análisis de la valla comercial objeto del presente recurso, se estableció que el elemento objeto de estudio cumple lo allí estipulado como bien lo indica el informe Técnico No. 4438 del 4 de Marzo de 2009 emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Reponer la Resolución No. 5049 del 1 de Diciembre de 2008, sobre la cual ACTUAL VALLAS LTDA., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:



"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer la Resolución No. 5049 del 1 de Diciembre de 2008 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar a ACTUAL VALLAS LTDA., Nit. 830.097.221-9, Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial, ubicado en la Calle 27 Sur No. 9-76 hoy Carrera 10 No. 26-56 (Sur-Norte) de Bogotá D.C., Localidad de San Cristobal, como se describe a continuación:

CONSECUTIVO			
PROPIETARIO DEL ELEMENTO	ACTUAL VALLAS LTDA., 830.097.221-9	Nit.	No. SOLICITUD REGISTRO y FECHA 2008ER26009 del 24 de Junio de 2008.

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	Carrera 49 No. 128-B-38 de Bogotá D.C.	DIRECCIÓN PUBLICIDAD	Calle 27 Sur No. 9-76 hoy Carrera 10 No. 26-56 (Sur-Norte) de Bogotá D.C.
-------------------------------	--	-----------------------------	---

TEXTO PUBLICIDAD	APARTAMENTOS DESDE 41 METROS - SOL DE SAN CARLOS	TIPO ELEMENTO	VALLA COMERCIAL.
-------------------------	--	----------------------	------------------



UBICACIÓN	Calle 27 Sur No. 9-76 hoy Carrera 10 No. 26- 56 (Sur-Norte) de Bogotá D.C.	ACTA VISITA TECNICA	384
------------------	---	--------------------------------	-----

TIPO DE SOLICITUD	EXPEDIR UN REGISTRO NUEVO.	USO DE SUELO	ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO
VIGENCIA	DOS AÑOS (2) AÑOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.		

PARÁGRAFO PRIMERO. El registró como tal, de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente.

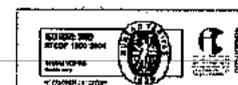
Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses mas, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el





Registro.

2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO TERCERO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en el Decreto 1594 de 1984, o aquel que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2 6 3 9

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor OLGA PATRICIA BALLEEN MARTINEZ MARTINEZ, en su calidad de Representante Legal de ACTUAL VALLAS LTDA., Nit. 830.097.221-9, o quien haga sus veces, en la Carrera 49 No. 128-B-38 de Bogotá D.C.

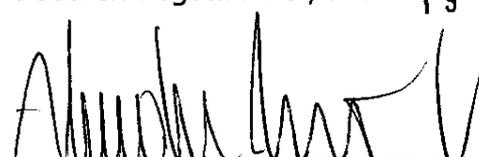
ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía San Cristobal, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCES
Aprobó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Expediente: SDA-17-2009-3768

